



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00204-00 Muerte Presunta - NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES

INFORME SECRETARIAL al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el termino concedido en el proveído No. 148 del 26 de enero de 2023, para cumplir con la carga procesal que fue requerida feneció, habiendo transcurrido más de los 30 días desde que se requirió a la parte actora para que asumiera la carga que ahí fue dispuesta. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00204-00

Auto No. 581

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el proceso de Presunción de Muerte por Desaparecimiento del señor NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES, presentado mediante apoderado judicial por la señora MARÍA MERCEDES VARELA CÉSPEDES.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00204-00 Muerte Presunta - NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consta en proveído No. 148 del 26 de enero de 2023, se requirió a la parte actora para que asumiera plenamente la carga procesal dispuesta en el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 1209 del 14 de junio de 2022, concediéndole treinta (30) días para ello, habiendo fenecido el término el pasado 10 de marzo.

Todo lo anotado en precedencia, permite concluir que la actitud de la parte demandante se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00204-00 Muerte Presunta - NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES

En razón a lo anterior, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Presunción de Muerte por Desaparecimiento del señor NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES, presentado mediante apoderado judicial por la señora MARÍA MERCEDES VARELA CÉSPEDES, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa anotación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c313d6ce8f8c3afcef5387fff606a358464142bc4acd336666f88ce8e74cf69**

Documento generado en 10/03/2023 05:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>